



San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2020

Oficio 0713

Señor

Representante Legal (o quien haga sus veces)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No 96-64, Piso 7

Pbx 57 (1) 3259700

Correo: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

Bogotá D.C.

Acción de tutela: 52001 31 87 001 2019 00674 J 1º EPMS (CITE al contestar)

Accionante: **JOHAN ADRIÁN RUANO PALACIOS**

C. de C. 1085335443

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación para su conocimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de fecha 25 de febrero de 2020 (**Admisión de tutela**)
- Traslado del escrito de tutela y sus anexos

Atentamente,

FABIO HERNÁN ERASO A.
Escribiente CSAJEPMSJ PASTO



San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2020

Oficio 0717

Señores

Participantes del concurso de mérito de la CONVOCATORIA No. 800 de 2018 - INPEC DRAGONEANTES.

Notificación que se realizara a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96-64, Piso 7'

Pbx: 57 (1) 3259700

Correo: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

Bogotá D.C.

Acción de tutela: 52001 31 87 001 2019 00674 J. 1º EPMS. (CITE al contestar)

Accionante: JOHAN ADRIÁN RUANO PALACIOS

C. de C. 1085335443

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación para su conocimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de fecha 25 de febrero de 2020 (Admisión de tutela)
- Traslado del escrito de tutela y sus anexos

Atentamente,

FABIO HERNÁN ERASO A.
Escribiente CSAJEPMSJ PASTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ACCIONANTE: JOHAN ADRIÁN RUANO PALACIOS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
RAD.: 2019-674
REF.: ADMITE TUTELA

San Juan de Pasto, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Se ha dado cuenta al Despacho del presente asunto proveniente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Corporación que mediante auto de febrero 19 de 2020, declaró la nulidad de lo actuado, para que se proceda a la vinculación de IDIME.

Al haberse decretado la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del auto admisorio, es necesario pronunciarse nuevamente sobre la medida provisional solicitada por la parte accionante, consistente en permitirle continuar con el proceso de selección en las siguientes fases de la Convocatoria 0800 de 2018, hasta que se resuelva la presente actuación.

En este punto cabe aclarar que si bien es cierto, la medida provisional se entiende como un mecanismo del que se dispone en la acción de amparo con el fin de salvaguardar derechos constitucionales que se encuentren en inminente peligro, ello no puede conllevar a la conculca de otras prerrogativas en cabeza de otros sujetos, como en este caso la demandada. Debe recordarse al respecto, que tal figura únicamente es dable decretarla cuando se evidencie fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona y que la misma debe ser argumentada y no depende del arbitrio del Juez de tutela, es decir, la titularidad del derecho no debe estar en discusión y además debe verificarse flagrantemente una posible afectación.

La H. Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en Auto 049 de 1995, en el cual expuso:

“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada

a la situación planteada. lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".

Ahora bien, la parte actora pretende se ordene su incorporación nuevamente al concurso de méritos o se suspenda tal proceso. Con relación a ello, debe señalarse que los actos administrativos que dieron lugar a la convocatoria, celebración conformación y adopción de las medidas y determinaciones adoptadas, están cobijados por la presunción de legalidad, situación frente a la que se desconoce si se ha adelantado alguna actuación tendiente a desvirtuarla, pues no hay prueba alguna en el plenario que haga relación a la interposición de la acción contencioso administrativa correspondiente, a través del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuyo trámite igualmente se pueden solicitar medidas cautelares para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados, razón por la que en esta etapa de la actuación, el Despacho no puede desconocer los derechos de otras personas se sometieron a las reglas de la convocatoria y que en este momento se encuentran amparadas en ellas.

Y es que si bien el accionante manifiesta que esta medida se solicita con el fin de evitar que el actor quede por fuera del proceso de selección y que además un eventual fallo favorable traería como consecuencia la nulidad de la actuación surtida en el proceso del concurso de méritos, tales manifestaciones no son suficientes para que el Despacho pueda emitir una orden previa al fallo de tutela, pues no son elementos que permitan establecer la urgencia de la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Adicionalmente, debe señalarse que el debate planteado en torno a los padecimientos que al parecer fueron los causantes de la exclusión del proceso. está acreditada con la prueba documental aportada y el supuesto error en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil, no está debidamente acreditado ante este Despacho en el momento, circunstancia que igualmente impide adoptar una decisión provisional en tales circunstancias, que son precisamente las que deben considerarse al momento de emitir el fallo respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente en este momento tener certeza de lo que cuestiona la parte actora sobre la decisión adoptada por las accionadas, pues esta además de estar revestida de la presunción de legalidad, se encuentra argumentada y estudiada en su caso particular, por lo que de entrada el Juez de tutela no puede arrogarse competencias que le son ajenas y que deberían ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el Juzgado no cuenta con elementos que permitan realizar en el momento un adecuado estudio respecto de la situación alegada, razón por la que esta deberá definirse al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto,

RESUELVE

- 1.- ESTARSE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en providencia de febrero 19 de 2020.
- 2.- ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor JOHAN ADRIÁN RUANO PALACIOS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
- 3.- VINCULAR a la presente actuación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO – INPEC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, IDIME y a los participantes del concurso de méritos de la CONVOCATORIA No. 800 DE 2018 INPEC - DRAGONEANTES, para cuya notificación, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, habiliten un enlace en la página web de la Rama Judicial y del vínculo de la convocatoria, respectivamente, en la que se cargará la información del asunto y anexos correspondientes.

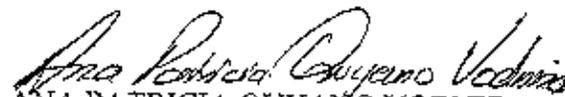
4.- CÓRRASE el traslado del respectivo escrito de tutela por la vía más eficaz y expedita, a las entidades accionadas y a los vinculados, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, le den oportuna contestación, rindan las explicaciones sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa. Para tal efecto se servirán aportar toda la documentación que tengan en su poder, relacionada con las circunstancias fácticas materia de la acción de tutela.

5.- TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

6.- DENEGAR la medida provisional solicitada.

7.- HÁGASELE conocer a la parte accionante por el medio más expedito, que mediante este auto se ha admitido la demanda de tutela.

CÚMPLASE


ANA PATRICIA QUIJANO VODNIZA
JUEZA

GOEB